



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

14 de octubre de 1997

Núm. 121-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000103 Orgánica de modificación del Código Penal en lo relativo a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000103.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal en lo relativo a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín, y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley Or-

gánica de modificación del Código Penal en lo relativo a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1997.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL EN LO RELATIVO A LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL

Exposición de Motivos

Con el propósito de que la regulación de la figura del delito fiscal, introducida en el artículo 319 del anterior Código Penal mediante la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, «produjera los frutos deseados dentro de la política de lucha contra el fraude», la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, llevó a cabo una serie de modificaciones normativas que, por una parte, afectaron al tipo delictivo y, por otra, a la necesaria introducción de una excusa absolutoria que permitiera la adecuada coordinación entre el ordenamiento penal y el tributario. Sin embargo, el Proyecto de Ley original, de octubre de 1994, se vio modificado en su tramitación parlamentaria, de modo que el umbral mínimo de cuota defraudada de cinco millones,

que aparecía como elemento objetivo del tipo, se vio elevado a quince millones.

Esta elevación injustificada se compadece mal con el propósito alegado, pues, con el actual sistema tributario, la simple posibilidad de defraudar una cuota superior a quince millones, queda reservada a un exiguo grupo de sujetos pasivos, y no cabe entender que la política de lucha contra el fraude desprecie y excluya, en general, la utilización de un instrumento adecuado a sus fines, como es la sanción penal para determinadas conductas especialmente graves.

No puede olvidarse que la tipificación como delitos contra la Hacienda Pública de las conductas más graves en materia de defraudación fiscal debe tener presente que, más allá del perjuicio inmediato a la integridad patrimonial del Erario Público o del daño a la función pública recaudatoria, el bien jurídico penalmente protegido tiene que ser el valor constitucional de la solidaridad de todos los ciudadanos en la contribución al sostenimiento de los gastos públicos, según su capacidad económica y, en última instancia, el orden público económico en su conjunto, en cuanto el perjuicio a la Hacienda repercute en la política económica y social de los poderes públicos, y en las posibilidades de llevar a cabo dicha política.

La innovación más trascendente que aborda esta Ley es la tipificación de la figura del delito fiscal como un delito que comprende una conducta reprochable y un resultado dañoso, mejorando su anterior carácter de delito únicamente de resultado. La especial importancia del bien jurídico a proteger no permite que el volumen de lo defraudado sea el elemento fundamental de la construcción del tipo, sino más bien la conducta defraudadora propiamente y la actuación insolidaria que este hecho revela. El umbral cuantitativo que se establece no es, de este modo, un elemento caracterizador de la conducta, sino una condición objetiva de punibilidad, sin la cual el Código renuncia, en aras del principio de intervención mínima del ordenamiento jurídico penal y de la propia eficacia de la Administración de Justicia, a imponer la sanción prevista.

Además, resulta necesario que en la tipificación del delito de defraudación tributaria se contemplen medidas tendentes a impedir la impunidad penal de una de las conductas características del fraude fiscal continuado, como es la distribución de la cuota eludida, ya sea entre varios tributos, ya entre varios sujetos pasivos, en forma de sociedades, o mediante una combinación de ambos. Para ello se establece una doble fórmula que evite, mediante el efecto disuasor que toda norma penal comporta, este tipo de conductas. Por un lado, se establece, alternativamente a la cifra defraudada por tributo y año, una segunda cifra de magnitud igual al triplo de la primera, que atendería al importe global de lo defraudado por todos los tributos en un período continuado de tres años. Por otro lado, se acumulan, a efectos de cómputo de las cifras anteriores, las cantidades eludidas por todas y cada una de las personas jurídicas de cuyas conductas típicas deba responder una misma persona física, en virtud de lo previsto en el artículo 31 del Código Penal.

La introducción de la excusa absolutoria resultó necesaria para determinar la relación existente entre la regularización tributaria, autorizada expresamente por el artícu-

lo 61 de la Ley General Tributaria, y el delito fiscal. Sin embargo, la única causa admisible para esta exención penal se sitúa en la reparación espontánea del daño causado, ya que si se concediera esta opción una vez descubierto el fraude se perdería completamente la función disuasoria y, en la práctica, se incentivaría el impago de las deudas tributarias en el período voluntario dañando con ello la función recaudatoria. Además, para conseguir la exclusión de la pena, el ingreso efectivo de las deudas tributarias debe ir acompañado de declaraciones tributarias completas y veraces, que permitan conocer con exactitud la verdadera naturaleza del hecho imponible y de la totalidad de sus elementos, de modo que las regularizaciones no se produzcan bajo oscuras fórmulas, como los denominados «incrementos de patrimonio no justificados». En este ámbito, se elimina lo que fue otra enmienda parlamentaria al Proyecto de Ley de 1994; la que extiende, en un beneficio insólito en el ordenamiento jurídico-penal, la exención de responsabilidad penal por regularización de la situación tributaria, a los posibles delitos conexos que, en forma de falsedades documentales, el sujeto pasivo pudiera haber cometido, en relación con la deuda objeto de regularización.

En todo caso la posibilidad de utilizar la excusa absolutoria debe negarse a quienes defraudan mediante la utilización de personas interpuestas, físicas o jurídicas, o falseando de cualquier otra forma la titularidad de sus propiedades, rentas o patrimonios.

La Ley tipifica también, como delito autónomo las conductas favorecedoras de acciones defraudadoras, a la vista de los fenómenos de fraude fiscal producidos en nuestro país en los últimos años, en los que ocupa un lugar destacado la aparición de redes organizadas y de instrumentos para facilitar la elusión tributaria de terceros.

Artículo único. Modificación del Título XIV del Libro II del Código Penal

El Título XIV («Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social»), del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El artículo 305 del Código Penal queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 305

1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie o sobre rentas satisfechas, generadas o estimadas por Ley, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la cuantía defraudada.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de bene-

ficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

2. La imposición de las penas señaladas en el apartado anterior requerirá que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta, o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados, exceda de cinco millones de pesetas en el conjunto de períodos impositivos o de declaración comprendidos dentro de un mismo año natural respecto de cada uno de los tributos o conceptos sujetos a retención o ingreso a cuenta, o cuando, sin alcanzar dicha cuantía, exceda de quince millones de pesetas en el conjunto de períodos impositivos o de declaración comprendidos dentro del plazo de tres años naturales consecutivos respecto de la totalidad de los tributos y conceptos sujetos a retención o a ingreso a cuenta.

Cuando, en virtud de lo que establece el artículo 31 de este Código, una persona deba responder de las defraudaciones cometidas por varias personas jurídicas, para la determinación de las cuantías a que se refiere el párrafo primero de este apartado se estará a lo defraudado por todas ellas.

3. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de las Comunidades, siempre que la cuantía defraudada excediere de treinta mil Ecus.

4. No se impondrán las penas correspondientes al que regularice su situación tributaria, en relación con las deudas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, de forma espontánea y, en todo caso, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de la Administración Tributaria o hayan dado comienzo actuaciones de la Autoridad Judicial, dirigidas ambas a la determinación de dichas deudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Público, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración Autonómica, Foral o Local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior requerirá que el responsable ingrese de modo efectivo las deudas tributarias defraudadas y presente declaraciones completas y veraces que contengan todos los elementos del hecho imponible y, en particular, el origen de las rentas y patrimonios que se afloren.

La regularización que no producirá el efecto previsto en el párrafo primero de este apartado cuando la defraudación se hubiere cometido concurriendo falsedad o simulación en la titularidad del hecho imponible.

5. El que, con maquinación, facilite a terceras personas la defraudación a la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o de la Comunidad Europea de cualquiera de las formas recogidas en el apartado 1 de este artículo y cualquiera que fuere la cuantía defraudada, mediante la ocultación o el falseamiento de rentas, patrimonios u operaciones, siempre que la suma de las cantidades ocultadas o falseadas para ello supere la cantidad de cien millones de pesetas, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de dicha suma.»

Dos. El artículo 307 del Código Penal queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 307

1. Las penas señaladas en el número 1 del artículo 305 de este Código serán aplicables al que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social para eludir el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obtener indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutar de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidadas exceda de cinco millones de pesetas.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su grado máximo cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado frente a la Seguridad Social.

b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados frente a la Seguridad Social.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, se estará a lo defraudado en cada liquidación, devolución o deducción, refiriéndose al año natural el importe de lo defraudado cuando aquéllas correspondan a un período inferior a doce meses.

3. No se impondrán las penas correspondientes al que regularice su situación ante la Seguridad Social, en relación con las deudas a que se refiere el apartado 1 de este artículo de forma espontánea y, en todo caso, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras o hayan dado comienzo actuaciones de la Autoridad Judicial, dirigidas ambas a la determinación de dichas deudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Público o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida.»

Tres. El artículo 308 del Código Penal queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 308

1. El que obtenga una subvención, desgravación o ayuda de las Administraciones Públicas, en más de diez millones de pesetas, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de su importe.

2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones Públicas, cuyo importe supere los diez millones de pesetas, incumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.

3. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable, con carácter accesorio, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y

del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

4. No se impondrán las correspondientes penas privativas de libertad, pero sí las de multa, en relación con las subvenciones, desgravaciones o ayudas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, al que reintegre las cantidades recibidas, incrementadas en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, desde el momento en que las percibió, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección o control en relación con dichas subvenciones, desgravaciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Público, el Abogado del Esta-

do o el representante de la Administración Autonómica o Local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida.»

Cuatro. La expresión «cincuenta mil ecus», en los artículos 306 y 309 del Código Penal, queda sustituida por la expresión «treinta mil ecus».

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».